



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.001.2015-00161-01
Demandante: Martha Helena Vieco de Palacio
Demandado: Ministerio de educación-FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.001.2015.00144.01

Demandante: Nelcy Vallejo Villadiego.

Demandado: Min educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, Min Educación – F.N.P.S.M., presentaron recurso de apelación contra el sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

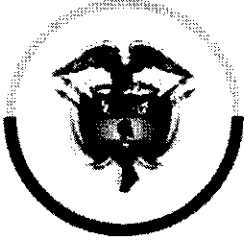
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00066.01
Demandante: Nohora Morales Polo.
Demandado: Min educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, Min Educación – F.N.P.S.M., presentaron recurso de apelación contra el sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00114-01
Demandante: Pabla Meléndez Orozco
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Como quiera que el auto de fecha 15 de enero de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00344-01
Demandante: Rosmary Beleño Oviedo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 07 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016-278-01
Demandante: Valentina Rodríguez Sánchez
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

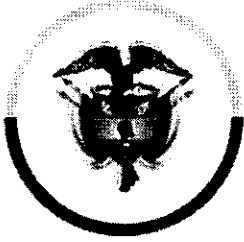
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00014-01
Demandante: Ximena Raquel Dau Lara
Demandado: ESE CAMU de Canalete

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00034
Demandante: C.V.S
Demandado: Consorcio Bosque Tropical

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Revisado el expediente se advierte que la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia fue fijada para el 18 de abril de 2018 a las 9:30 a.m., sin embargo para dicha fecha el Tribunal Administrativo de Córdoba se encontrará realizando la rendición de cuenta, en este orden de ideas resulta necesario reprogramar la fecha dispuesta para la realización de la audiencia inicial establecida dentro de este proceso; así las cosas se procederá a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día 16 de abril de 2018 a las 3:30 p.m., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el 18 de abril de 2018 a las 9:30 A.M., la cual se celebrará el 16 de abril de 2018 a las 3:30 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00016

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –
CVS-

Revisado el expediente, advierte el Despacho que durante la audiencia inicial celebrada el día 21 de marzo de 2018 (fls 363 a 370), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 19 de abril del presente año a las 9.30 am., siendo que para esa misma fecha y hora ya se encontraba fijada audiencia dentro de otro proceso cursante en este despacho bajo radicado 23001233300020160044000.

En ese orden de ideas, se estima necesario modificar la hora en la que se deberá adelantar dicha diligencia, por lo que se citará a las partes para que concurran el día 19 de abril de 2018, **hora 3:30 pm.**, y se

DISPONE:

PRIMERO: Modificar la hora fijada para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, en consecuencia se fija el día 19 de abril de 2018, **hora 3:30 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en el piso 1° del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00404
Demandante: Adalgisa Esther Cogollo Fuentes
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 18 de enero de 2018, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado la señora Adalgisa Esther Cogollo Fuentes contra el Departamento de Córdoba

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, en el cual se dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 05 de marzo de 2018 de la presente anualidad, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00114-00 DEMANDANTE: ELSA EDITH BALLESTEROS AVILA DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.
--

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Elsa Edith Ballesteros Ávila, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Antero y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Elsa Edith Ballesteros Ávila contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Antero y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Antero, representado legalmente por la Dra. **Dennys Chica Fuentes**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, representado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Vélez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Recurso de Súplica

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-000-2014-00027-00

Demandante: Luz Estela Narváez Pérez

Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 3 de abril de 2017, proferido por la H. Magistrada Sustanciadora Dra. Diva Cabrales Solano, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 8 de septiembre de 2016, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y declaró ejecutoriada la mentada sentencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Estela Narváez Pérez interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Camu San Rafael de Sahagún, a fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición de 2 de julio de 2003, y con el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que afirmó tener derecho con ocasión del vínculo laboral que adujo existió con la ESE accionada.

Admitida la demanda y surtidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal, mediante sentencia de 8 de septiembre de 2016, declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por la parte demandada, declaró la nulidad parcial del acto acusado de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho ordenó reconocer a la actora las prestaciones sociales dejadas de percibir en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2010 hasta el 20 de junio de 2013; así mismo ordenó el pago de las sumas correspondientes a aportes a la seguridad social en salud y pensión por el mismo periodo antes mencionado, siempre y cuando la actora los hubiera realizado ante el respectivo fondo, en caso contrario, se deberá efectuar el aporte a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija, descontando el porcentaje que le corresponda, y el que haya sido cancelado a su favor durante el desarrollo de los contratos (fls 277-286).

Notificada la citada sentencia a las partes, la entidad demandada (fl 291-305) y la actora (fls 306-313) interpusieron recurso de apelación; así, mediante auto de 26 de

Recurso de Súplica

2

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00027-00

Demandante: Luz Elena Narváez Pérez

Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

octubre de 2016 (fl 315), se citó a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, fijando el día 22 de noviembre de 2016 hora 09:30 a.m.

Llegada la fecha en mención -22 de noviembre de 2016-, se dio inicio a la audiencia de conciliación, oportunidad en la que se resolvió declarar fallida la diligencia ante la inasistencia de la parte demandada, se dispuso resolver por separado la solicitud de desistimiento del recurso presentado por la parte demandante; y se concedió un término de 3 días a la parte pasiva para justificar la inasistencia a la audiencia (fl 322).

El mismo 22 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandada allegó memorial solicitando la reprogramación de la diligencia, expresando que se presentó aproximadamente a la 9:15 a.m. ante una de las asistentes del despacho en el piso 5, a fin de preguntar por la sala en la que se llevaría a cabo la diligencia, informándole que era en la sal 1 del piso 2 del edificio; que bajó a dicho piso a eso de las 09:17 y no había funcionario alguno en la misma, que se quedó a esperar que alguien llegara a dicha sala, y que faltando 15 para las 10:00am., se acercó a la sala y había otra audiencia en la que participaba el señor Procurador Álvaro Ruiz.

Arguye además, que al momento de presentarse en el Despacho, se encontraba presente el señor Jaime, asistente para ese momento del Dr. Publio Patiño Mejía; y que en todo caso, considera que todo indica que hubo un error de comunicación que incidió en los hechos narrados; solicitando se considere la petición a fin de evitar un detrimento patrimonial a la entidad pública (fl 323-336).

Posteriormente el apoderado de la parte actora, intervino estimando que las razones alegadas por el apoderado de la demandada no constituyen fuerza mayor o caso fortuito; que desde las 09:15 am se hizo presente en la sala de audiencias, en la fecha fijada para celebrar la audiencia de conciliación, y que se encontraba el Auxiliar Judicial Dr. Joaquín Montes Acuña, y que la audiencia se adelantó con presencia del Agente del Ministerio Público. Explica que se allegó por la parte demandada acta del Comité de Conciliación donde expresan su posición negativa, por lo que no hay lugar a reprogramar la diligencia, pues se conoce la intención de no conciliar de la ESE; por tanto requiere se declare fallida la diligencia, desierto el recurso de apelación presentado por dicha entidad, y luego se acepte el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora (fl 337-338).

a) Providencia suplicada

Mediante auto de 3 de abril de 2017 (fl 342-343), la H. Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y declaró ejecutoriada la sentencia de 8 de septiembre de 2016.

Lo anterior se sustentó en que ante la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia de conciliación, se le concedió un término para que justificara la inasistencia bajo los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, y que si bien oportunamente adujo que se debió a un error de comunicación, ello no se enmarca en caso fortuito o fuerza mayor, pues el lugar de la diligencia fue informado en el auto mediante el cual se programó la diligencia y tal información fue la misma ofrecida por la auxiliar del despacho; que la audiencia inició en la hora programada tal como da cuenta el acta, es decir 09:30 a.m., y que en todo caso el apoderado

judicial informa haberse presentado a las 09:17 y luego a las 09:45 am., pero nunca afirma haberse presentado a la hora citada -09:30 a.m. Así entonces, se indica que no existe justa causa para la inasistencia, cuya consecuencia no es otra que la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

b) Argumentos del recurso de súplica

El apoderado de la ESE Camu San Rafael de Sahagún, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, alegando que no comparte la posición del Despacho de desconocer el suceso del 22 de enero de 2017 en cuando a la realización de la audiencia, pues debe tenerse en cuenta que no venía actuando en el proceso como apoderado de la entidad y por ello se hizo presente en la secretaría del despacho de la Magistrada para ser orientado, y al no recibir una adecuada información tuvo que entrar en varias salas de audiencia; estimando entonces, que los funcionarios de los despachos deben informar adecuadamente a los participantes de las audiencias en procura de garantizar su efectividad y un debido proceso.

Arguye que todo lo ocurrido fue enterada inmediatamente la Magistrada, quien indicó que la asistente certificara la hora de la presentación al despacho para estudiar la posibilidad de reprogramar la audiencia, sin embargo afirma que la asistente se negó indicando que no sabía la hora en que se hizo presente el apoderado.

Que el Despacho se pronunció sin reconocer personería jurídica, lo cual era necesario dado que venía actuando otro apoderado judicial, y se requería establecer a partir de qué momento cesa e inicia el actuar de los apoderados judiciales. Así entonces, solicita se revoque el auto objeto de inconformidad, y se re programe la diligencia, pues alude que existe una violación al debido proceso al impedir a la entidad demandada el acceso a la administración de justicia y a la instancia superior (fl 346-347).

c) Otras actuaciones

Efectuado el traslado del recurso interpuesto (fl 349), la parte actora no intervino en dicha oportunidad; por lo que con auto de 29 de septiembre de 2017, se dispuso por la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, tramitar el recurso interpuesto como recurso de súplica, y remitió el expediente al suscrito en calidad de Magistrado en Turno (fl 353-354).

II. CONSIDERACIONES

a) Competencia

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Problema jurídico

Determinar si en el presente asunto, hay lugar o no a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, debiendo para el efecto determinar si se encuentra justificada la inasistencia del apoderado judicial de la ESE Camu San Rafael de Sahagún a la audiencia de

Recurso de Súplica

4

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00027-00

Demandante: Luz Elena Narváez Pérez

Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, y que fue celebrada el 22 de noviembre de 2016.

c) De las generalidades del recurso de súplica

Es menester tener en cuenta, que el recurso de súplica permite valorar, entre otros, los motivos por los cuales se rechaza o se declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario de revisión. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula:

“Artículo 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. **Contra lo decidido no procederá recurso alguno.**”*

Atendiendo a la norma en comento, se advierte la procedencia del recurso de súplica de la referencia, en tanto el mismo se interpuso oportunamente contra el auto de 3 de abril de 2017, que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 8 de septiembre de 2016 dictada por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación. Así entonces, efectuado el traslado del mismo sin que la contraparte actuara en dicha oportunidad procesal, se procede a su resolución.

d) Caso concreto

Tal como da cuenta la parte introductoria, mediante auto de 3 de abril de 2017 (fls. 342-343), se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que aquél no concurrió a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, y que fue celebrada el 22 de noviembre de 2016; pues, consideró la Magistrada Sustanciadora que lo expuesto por el mentado apoderado, y que se resume en un error de comunicación, no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, la parte recurrente –ESE Camu San Rafael de Sahagún–, alega que no se tiene en cuenta que el apoderado no era el mismo que venía actuando en el proceso y que por ello solicitó orientación en el Despacho de Magistrada, sin embargo, habiéndose presentado en la sala de audiencias indicada, en el horario de 09:17 a.m. y luego a las 09:45 a.m., del día 22 de noviembre de 2016, no encontró funcionario alguno, considerando en todo caso que con la negativa a reprogramar la diligencia se cercena el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Una vez revisado el expediente, se tiene que dictada la sentencia el 8 de septiembre de 2016, la cual accedió parcialmente a las pretensiones, se citó a audiencia de

conciliación para el día 22 de noviembre de 2016, hora 09:30 a.m., la cual se llevaría a cabo "en la sala de audiencias de esta Corporación, ubicada en el Edificio Antiguo Hotel Costa Real" (fl 315); y al momento de remitir el mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos, entre estos a la demandada a la dirección electrónica admin@esecamusanrafael.gov.co y camusanrafael2@yahoo.es, se informó que la audiencia se llevaría a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Edificio Antiguo Hotel Costa Real, segundo piso (fl 317), siendo evidente que conoció de dicha decisión, pues, el apoderado judicial concurrió en la fecha citada.

Llegada la fecha y hora de la audiencia de conciliación, se dio inicio a la misma el 22 de noviembre de 2016 hora 09:30 a.m., sin que se hiciera presente el apoderado de la entidad demandada, como así da cuenta el acta obrante a folio 322, adelantándose la misma con la presencia de la parte actora y el Agente del Ministerio Público; disponiéndose declarar fallida la diligencia y conceder a la parte accionada tres (3) días para que justificara la inasistencia, *bajo los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito*.

En cuanto a las dos figuras jurídicas antes mencionadas, se tiene que para la configuración de tales, se exige la verificación de dos elementos como son la *imprevisibilidad y la irresistibilidad*; de manera que el H. Consejo de Estado¹ en providencia de 24 de agosto de 2017, al respecto ha señalado que "(...) *quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible*".

De manera que revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la ESE Camu San Rafael de Sahagún para no concurrir a la diligencia en mención, se advierte que no guardan relación con un caso fortuito como tampoco hechos que constituyan una fuerza mayor, pues, no podría calificarse como imprevisible o irresistible la confusión en la que incurrió aquél respecto al lugar donde se llevaría a cabo la audiencia de conciliación, máxime cuando en el auto que citó a la diligencia se indicó que aquella tendría lugar en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Edificio Antiguo Hotel Costa Real, y al momento de remitir el mensaje de datos se precisó que estaban ubicadas en el piso segundo del mentado edificio, por lo que no hubo falta de información alguna; datos que además fueron confirmados por la auxiliar del despacho judicial, como así mismo se extrae del memorial de reprogramación de audiencia obrante a folio 323 del plenario.

Ha de resaltarse también, que el apoderado judicial de la parte demandada en ningún momento afirma haberse presentado a la hora citada en la sala de audiencias, esto es, 09:30 a.m, simplemente manifiesta que se quedó esperando a que llegara algún funcionario; de manera que para esta Sala, no se encuentra justificada la inasistencia del apoderado a la plurinombrada diligencia, pues, existió suficiente ilustración sobre el lugar a donde debía llevarse a cabo la misma, no advirtiéndose por ente la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor.

En cuanto a lo expuesto en el recurso, de que con la decisión de declaratoria de desierto del mismo se vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, debe la Sala mencionar que no se avizora tal violación, pues, se insiste, desde el momento en que se fijó la fecha de la diligencia de conciliación se precisó el lugar en que se llevaría a cabo la misma, y ante la confusión que informa el

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto – Exp. N° 25000-23-27-000-2012-00233-01 (20659)

Recurso de Súplica

6

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00027-00

Demandante: Luz Elena Narváez Pérez

Demandado: ESE Camu San Rafael de Sahagún

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

apoderado tuvo respecto a la ubicación de la sala de audiencias, la auxiliar del despacho nuevamente le señaló que sería en el piso segundo (2°) sala primera (1ª); por tanto, la no concurrencia de aquél no conlleva a otra cosa que a la declaratoria de desierto del recurso, pues, es la consecuencia contemplada en el mismo artículo 192 del CPACA²; valga destacar que el hecho de que el apoderado judicial fuera actuar por primera vez en el proceso, no impone carga adicional al Despacho en cuanto a notificaciones y comunicaciones, más allá de las cumplidas, esto es, notificar al buzón judicial dispuesto por la entidad pública de la providencia que programó audiencia de conciliación con indicación del lugar en que se llevaría a cabo, tal como se hizo.

De manera que una de las cargas de la entidad pública era concurrir a través de su apoderado judicial a la diligencia de conciliación so pena de declararse desierto el recurso, y dado que no lo hizo, y tampoco se logró justificar que la inasistencia obedeciera a un caso fortuito o una fuerza mayor, no hay lugar a suplicar el auto de 3 de abril de 2017.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto al Dr. Carlos Giraldo Causil, identificado con C.C. N° 10.772.036 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 186.244 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 293, el cual cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 3 de abril de 2017, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la motivación.


SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora Dra. Diva Cabrales Solano.

TERCERO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

² "(...) La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00122-00
DEMANDANTE: JORGE NUÑES LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Jorge Núñez López, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Antero y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Jorge Núñez López contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Antero y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Antero, representado legalmente por la Dra. **Dennys Chica Fuentes**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, representado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Vélez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00697-01
Demandante: Adriana Mora Moreno y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

Como quiera que el auto de fecha 25 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00110-01
Demandante: Juana Guerra Landero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Como quiera que el auto de fecha 07 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00282-01
Demandante: Laureano Gonzalez Alvarez
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.005.2016-00018-01

Demandante: Henry Velásquez Doria

Demandado: Ministerio de educación-FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

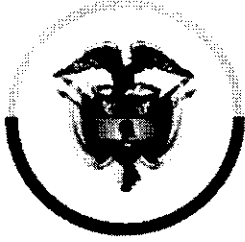
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Sala Tercera de Decisión
Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00163-01
Demandante: Hernando Cuesta Ariza
Demandado: Nacion-FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00201-01
Demandante: Hernando José Lara Medina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Como quiera que el auto de fecha 15 de enero de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00108-01
Demandante: Arnedo Luz Manjarrez Lucas
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Milita a folios 9 y 10 (C.2) escrito por medio del cual el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez renuncia al poder a él conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, y comunicación de la decisión a la entidad poderdante; por lo que, teniendo en cuenta que se cumple con lo previsto en el incuso cuarto del artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia.

Ahora, a folio 12 (C.2) del expediente, milita memorial de poder otorgado a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Asimismo, a folio 13 (C.2) obra sustitución de poder a favor de la doctora Jessica Figueroa Gallego identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que tanto el poder como la sustitución del mismo cumplen con los presupuestos procesales, especialmente lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, se les reconocerá personería en los términos conferidos. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

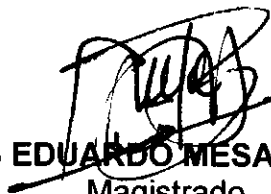
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: **Acéptase** la renuncia presentada por el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez al poder a él conferido por el Municipio de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

QUINTO: **Reconózcase** personería a las doctoras **Angélica Margoth Cohen Mendoza** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J, y **Jessica Figueroa Gallego** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J. para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora

Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, conforme el alcance de los memoriales que militan a folios 12 y 13 (C.2) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00318-01
Demandante: Cándida Rosa Montes Ruiz
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Como quiera que el auto de fecha 07 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2016.00143-01
Demandante: Cesar Segura Espitia
Demandado: Nacion-Mineducacion-FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito. De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00312-01
Demandante: Denny Chica Benavidez
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

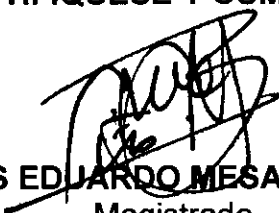
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00002-01
Demandante: Elías José Guzmán Manchego
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 21 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

A folio 6 (C.2) del expediente, milita memorial de poder otorgado a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Asimismo, a folio 7 (C.2) obra sustitución de poder a favor de la doctora Jessica Figueroa Gallego identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que tanto el poder como la sustitución del mismo cumplen con los presupuestos procesales, especialmente lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, se les reconocerá personería en los términos conferidos. En consecuencia, tendrá por revocado tácitamente el poder inicialmente conferido al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: **Reconózcase** personería a las doctoras **Angélica Margoth Cohen Mendoza** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J, y **Jessica Figueroa Gallego** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J. para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, conforme el alcance de los memoriales que militan a folios 6 y 7 (C.2) del expediente. **Téngase** por revocado tácitamente el poder inicialmente conferido al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00087-01
Demandante: Euberto Enrique Pitalua Pinedo
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 07 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.001.2015-00323-01
Demandante: Francisco Antonio Gómez Hoyos
Demandado: Ministerio de educación-FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00396
Demandante: Luz Helena Rosso Argel
Demandado: Min Educación – F.N.P.SM.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 19 de enero de 2018, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado la señora Luz Helena Rosso Argel contra Min Educación – F.N.P.SM.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, en el cual se dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 05 de marzo de 2018 de la presente anualidad, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00451
Demandante: Mario David Madera Negrete
Demandado: Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 18 de enero de 2018, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado el señor Mario David Madera Negrete contra Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, en el cual se dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 05 de marzo de 2018 de la presente anualidad, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

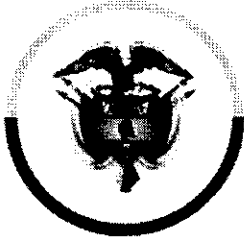
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00531
Demandante: Miariam Esther Ovallos Casadiego
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 18 de enero de 2018, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado la señora Miariam Esther Ovallos Casadiego contra la UGPP

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, en el cual se dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 05 de marzo de 2018 de la presente anualidad, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00307.00
Demandante: Belisario Madera Lujan.
Demandado: Policía Nacional – Sanidad.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de febrero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00428
Demandante: Emdisalud E.S.S - E.P.S
Demandado: Superintendencia de Sociedades.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 26 de enero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00311.00

Demandante: FUNSACOL

Demandado: Juzgado 5° Administrativo de Montería.

ACCION DE TUTELA

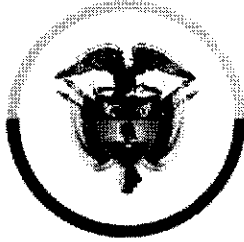
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de febrero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00333
Demandante: Geaorgina Berrio de Díaz
Demandado: Min. Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales.

ACCION DE TUTELA

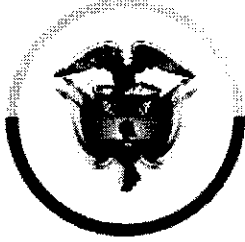
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00313.00
Demandante: José Antonio Garzón Álvarez.
Demandado: Sanidad Militar

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de febrero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00315-01
Demandante: Leindy Johana Doria Díaz
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Como quiera que el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00684-01
Demandante: Luis Enrique Bolaño Almanza
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Como quiera que el auto de fecha 7 de marzo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00316-01
Demandante: Mariluz Castro Pua
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Como quiera que el auto de fecha 07 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00296-01
Demandante: Marlené Montes de Doria
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Milita a folios 9 y 10 (C.2) escrito por medio del cual el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez renuncia al poder a él conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, y comunicación de la decisión a la entidad poderdante; por lo que, teniendo en cuenta que se cumple con lo previsto en el incuso cuarto del artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia.

Ahora, a folio 12 (C.2) del expediente, milita memorial de poder otorgado a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Asimismo, a folio 13 (C.2) obra sustitución de poder a favor de la doctora Jessica Figueroa Gallego identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que tanto el poder como la sustitución del mismo cumplen con los presupuestos procesales, especialmente lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, se les reconocerá personería en los términos conferidos. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: **Acéptase** la renuncia presentada por el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez al poder a él conferido por el Municipio de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

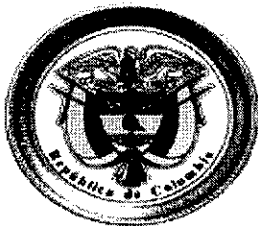
QUINTO: **Reconózcase** personería a las doctoras **Angélica Margoth Cohen Mendoza** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J, y **Jessica Figueroa Gallego** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J. para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora

Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, conforme el alcance de los memoriales que militan a folios 12 y 13 (C.2) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-005-2017-00147-01
DEMANDANTE:	ALFONSO DÁVILA VELANDIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria, el recurso de apelación interpuesto por la parte pretensora contra el proveído de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería denegó mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El señor Alfonso Dávila Velandia, a través de apoderado judicial presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia fechada el veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, deprecando el cumplimiento de la obligación mediante decreto de mandamiento de pago; también solicita el pago de los interés moratorios dejados de pagar ante el incumplimiento de la sentencia antes referida.

Por reparto realizado el día siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. Mediante auto adiado siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ese Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto, en razón a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, debido a que la solicitud estaba dirigida al juzgado que profirió la sentencia, en consecuencia remite el asunto al Juzgado Quinto Administrativo.

A través de auto adiado catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial resolvió negar el decreto de mandamiento de pago, debido a que no se configuró en debida forma el título ejecutivo complejo, en la medida en que el ejecutante no aportó copia auténtica de la sentencia ordinaria con constancia de ejecutoria, requisito *sin qua non* a la luz de la jurisprudencia vigente.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 34 a 38 del cuaderno principal. Manifiesta que las copias auténticas y la constancia de ejecutoria de la sentencia de IPC, no se allegaron debido a que las mismas están dentro del proceso radicado N° 2011-0183, adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo, razón por la cual realizó solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Alega que la copia auténtica solicitada en el auto que niega el mandamiento de pago, no está en poder del demandante y su apoderado, por estar inserta en el expediente radicado No.2014-00682, contentivo de proceso ejecutivo al que también se le negó mandamiento de pago por idénticas razones a las aducidas al presente, y la autoridad que puede expedir la copia auténtica con constancia de ejecutoria, es el mismo despacho judicial que la está solicitando.

Así las cosas, invocando al acceso de la administración de justicia, se pide continuar con el trámite de solicitud de cumplimiento de sentencia deprecado.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería el día 14 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 35 del C.G.P¹.

¹ **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales.**

“Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

–Subrayado y negrillas ex texto–

4.2 EL TÍTULO EJECUTIVO Y CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 215 del C.P.A.C.A., dispone que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las *copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas*, para cuyo efecto de seguirá el trámite dispuesto en el C.G.P., con vigencia en la actualidad. No obstante, lo anterior no se aplica cuando se trata de **títulos ejecutivos**, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Bajo esa misma preceptiva, el artículo 114 numeral 2º del C.G.P. señala que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”* Y, el artículo 297 del C.P.A.C.A indica que para sus efectos, constituyen títulos ejecutivos, entre otras *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Se concluye entonces, que en sede de lo Contencioso Administrativo cuando se pretenda el cobro ejecutivo de *sentencias* proferidas por la jurisdicción, deberán acompañarse copias auténticas de ellas con la respectiva constancia de ejecutoria.

En lo que respecta a la configuración del título ejecutivo, cuando lo pretendido sea el cobro de condenas impuestas a una entidad pública proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha expuesto por la jurisprudencia que el título por regla general es **complejo**, constituido por el fallo y el acto de cumplimiento del mismo proferido por la entidad condenada, eventualmente, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a éste, se torna simple, integrado únicamente por la sentencia cuyo cobro se pretende.

Al efecto, indicó el Órgano de Cierre Contencioso Administrativo:

*“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia,*

cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”²

De otro lado, *el procedimiento de solicitud de cumplimiento de las sentencias condenatorias* está previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., y resulta aplicable cuando ha transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, y esta no se ha pagado, caso en el cual el juez sin excepción alguna ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, toda vez que no se aportó con la demanda ejecutiva copia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con la respectiva constancia de ejecutoria.

El recurrente discrepa frente a dicha decisión alegando que lo solicitado no está en su poder sino en el juzgado que emitió el fallo, por ende le es imposible allegar las aludidas copias. Manifiesta: *“En razón a que la autoridad que puede expedir la copia auténtica y la constancia de ejecutoria es el mismo despacho judicial que me lo está solicitando, ruego a su señoría, invocando el acceso a la justicia, la celeridad procesal, se continúe el trámite de SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, dentro del expediente de IPC, que es donde reposa el original de la sentencia”*. Es decir, el peticionario hace referencia al procedimiento previsto en el artículo 298-1 del C.P.A.C.A. Con el escrito de impugnación, allega copia de petición de copias auténticas y constancia de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (f. 38).

En ese orden de ideas, **el problema jurídico** se circunscribe a establecer, si se ajustó o no a derecho la decisión tomada por el A quo al resolver negar el mandamiento de pago deprecado, por no integración del título ejecutivo complejo. Además, determinar si hubo omisión del A quo respecto la solicitud de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Revisado lo deprecado por el recurrente en el libelo primigenio se advierte que éste, si bien, procura solicitud de cumplimiento del fallo condenatorio adiado 27 de marzo de 2012, pretende se ordene dicho cumplimiento mediante *mandamiento de pago*³. En virtud de ello, es evidente la confusión de los dos instrumentos procesales, pues como lo ha manifestado reiteradamente la

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 07 de abril de 2016. Radicación No.68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15). Cp. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

³³ **“PETICIONES:**

1. *Requerir a CREMIL para que se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 27 de marzo de 2012, por su despacho y realice el pago de las diferencias que resultan del reajuste de la asignación de retiro del demandante, correspondientes a las mesadas causadas desde el 30 de abril de 2005, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir 13 de junio de 2012, de acuerdo a la sentencia y a la correcta aplicación de la prescripción cuatrienal de las mesadas dejadas de recibir.*

2. *Ordenar el cumplimiento del pago mediante MANDAMIENTO DE PAGO.*

3. *Ordenar que se pague los intereses moratorios de los saldos insolutos dejados de pagar, ante el incumplimiento de la sentencia desde el 13 de junio de 2012...”* Ver Fl.3. –Negrilla del Despacho-

jurisprudencia, la solicitud de cumplimiento es un *mero requerimiento* a la entidad condenada que ha sido renuente a cumplir una sentencia judicial condenatoria, sin que conlleve el decreto de un mandamiento de pago, y por ende puede adelantarse sin necesidad de demanda separada.

Contrario a la informalidad prevista para la solicitud de cumplimiento de sentencia, el ejercicio de la acción ejecutiva requiere *demandada separada* con el cumplimiento de la carga procesal de parte, consistente en allegar el título ejecutivo que la respalde, el cual, en el caso de sentencias, en principio, es complejo ante un cumplimiento parcial, o simple ante un incumplimiento pleno.

En este caso, la impropiedad del lenguaje utilizado en el memorial petitorio primigenio conllevó a que la Judicatura en primera instancia limitara su pronunciamiento a lo relacionado con la solicitud de mandamiento de pago, y por ende sólo se efectuó la valoración de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, bajo el entendido que se encontraba en presencia de una "*verdadera demanda presentada dentro de un proceso ejecutivo autónomo*"⁴.

Ahora bien, analizados los argumentos del recurrente encuentra el Tribunal acertada la decisión denegatoria del mandamiento de pago emitida por el A quo, toda vez que efectivamente no se encuentra configurado el título ejecutivo complejo base de ejecución. Y corresponde a la parte accionante asumir la carga de procurar la documental requerida para conformar título ejecutivo complejo y luego acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control ejecutivo, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes. Se destaca que el recurso de apelación no es el mecanismo idóneo para obtener las copias auténticas exigidas, dado que las mismas deben allegarse para integrar el título que se pretende hacer valer coercitivamente en sede judicial.

No obstante lo expuesto, se observa que nada se dijo respecto de la solicitud de orden de cumplimiento solicitada en simultáneo por la parte actora, y frente a la cual la legislación procesal no contempla formalismos para su procedencia; sólo se dispone que se sigue a continuación del proceso ordinario y constituye un mero requerimiento judicial a la entidad condenada incumplida, sin que para ello se amerite la configuración de título ejecutivo y mucho menos demanda independiente, pues la orden de cumplimiento no conlleva al decreto de un mandamiento de pago.⁵

⁴ Ver página 6 del auto impugnado, folio 29, reverso.

⁵ Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J2. 0-001-2016, del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, expresó:

1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP. Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

"(...)En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Así lo indicó el Consejo de Estado - Sala Tercera - Subsección A en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el proceso de radicado No. 68001-23-31-000-1995-11182-01(56277) M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, que sobre el tema expresó:

“Sin embargo, la Sala no pierde de vista que si bien el artículo 298 del mencionado cuerpo normativo dispone que cuando transcurre un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria sin que se hubiere verificado su pago, el juez se encuentra facultado para ordenar su cumplimiento inmediato, tal disposición normativa no supone la existencia de un proceso ejecutivo, sino la potestad del funcionario judicial para requerir a la entidad condenada para que cumpla la orden impartida en la providencia que terminó el proceso.

Siendo esto así, la Sala considera que el artículo 298 del CPACA contempla una potestad del juez para ordenar el cumplimiento a una condena, mas no la posibilidad de promover un proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, puesto que para activar el aparato judicial en el marco de una acción ejecutiva, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, es necesaria la presentación de una demanda separada, con base en el título ejecutivo previsto en el artículo 297 ibidem y bajo los términos y previsiones de la norma procesal a la cual remite el primero de los mencionados artículos.” (Negrilla y subraya ex texto)

(...)

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo *sui generis* cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero. Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión⁵, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente: **(...)El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. (...)**

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago (...)

De acuerdo con lo expuesto, la decisión del A quo deberá ser adicionada en el sentido de emitir pronunciamiento respecto la solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2012, en virtud de lo previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., lo que de ninguna manera comporta el trámite del medio de control ejecutivo.

Así las cosas, se impone la confirmación parcial de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, adiada catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), donde resolvió negar un mandamiento de pago y se abstuvo de pronunciarse respecto el cumplimiento de la sentencia deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria;

RESUELVE

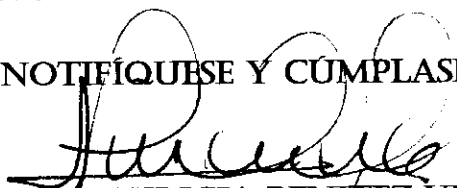
PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º de la providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería negó el mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral 2º de la providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento de la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en virtud de lo previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría, requiérase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a fin de que se sirva dar cumplimiento íntegro al fallo judicial anotado. So pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor”.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00046-01
Demandante: Tarsicio José Reyes González
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el auto de fecha 23 de enero de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

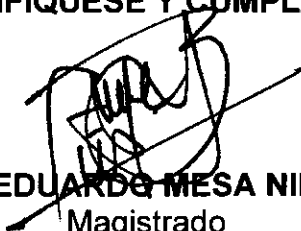
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00328-01
Demandante: Adolfo Manuel Barrera Pérez
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 21 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Milita a folios 6-7 (C.2) escrito por medio del cual el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez renuncia al poder a él conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, y comunicación de la decisión a la entidad poderdante; por lo que, teniendo en cuenta que se cumple con lo previsto en el incuso cuarto del artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia.

Ahora, a folio 8 (C.2) del expediente, milita memorial de poder otorgado a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Asimismo, a folio 9 (C.2) obra sustitución de poder a favor de la doctora Jessica Figueroa Gallego identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que tanto el poder como la sustitución del mismo cumplen con los presupuestos procesales, especialmente lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, se les reconocerá personería en los términos conferidos. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: **Acéptase** la renuncia presentada por el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez al poder a él conferido por el Municipio de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

QUINTO: **Reconózcase** personería a las doctoras **Angélica Margoth Cohen Mendoza** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J, y **Jessica Figueroa Gallego** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J. para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora

Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, conforme el alcance de los memoriales que militan a folios 8 y 9 (C.2) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00461.01
Demandante: Alfredo Antonio Álvarez Hoyos
Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que las partes, presentaron recurso de apelación contra el sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00122-01
Demandante: Ana Gabriela Valdez Pérez
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 21 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Milita a folios 6 y 7 (C.2) escrito por medio del cual el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez renuncia al poder a él conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, y comunicación de la decisión a la entidad poderdante; por lo que, teniendo en cuenta que se cumple con lo previsto en el incuso cuarto del artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia.

Ahora, a folio 8 (C.2) del expediente, milita memorial de poder otorgado a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Asimismo, a folio 9 (C.2) obra sustitución de poder a favor de la doctora Jessica Figueroa Gallego identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que tanto el poder como la sustitución del mismo cumplen con los presupuestos procesales, especialmente lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, se les reconocerá personería en los términos conferidos. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

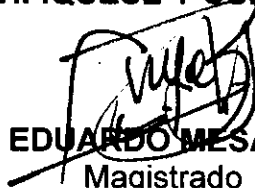
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: **Acéptase** la renuncia presentada por el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez al poder a él conferido por el Municipio de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

QUINTO: **Reconózcase** personería a las doctoras **Angélica Margoth Cohen Mendoza** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J, y **Jessica Figueroa Gallego** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J. para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora

Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, conforme el alcance de los memoriales que militan a folios 8 y 9 (C.2) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00411-01
Demandante: Ángela Causil Pérez
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Milita a folios 9 y 10 (C.2) escrito por medio del cual el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez renuncia al poder a él conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, y comunicación de la decisión a la entidad poderdante; por lo que, teniendo en cuenta que se cumple con lo previsto en el incuso cuarto del artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia.

Ahora, a folio 12 (C.2) del expediente, milita memorial de poder otorgado a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Asimismo, a folio 13 (C.2) obra sustitución de poder a favor de la doctora Jessica Figueroa Gallego identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que tanto el poder como la sustitución del mismo cumplen con los presupuestos procesales, especialmente lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, se les reconocerá personería en los términos conferidos. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: **Acéptase** la renuncia presentada por el doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez al poder a él conferido por el Municipio de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

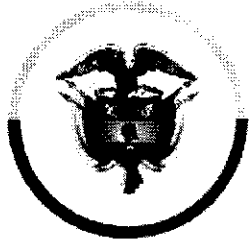
QUINTO: **Reconózcase** personería a las doctoras **Angélica Margoth Cohen Mendoza** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.700.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S de la J, y **Jessica Figueroa Gallego** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.064.797.463 y tarjeta profesional N° 194.825 del C.S de la J. para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora

Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, conforme el alcance de los memoriales que militan a folios 12 y 13 (C.2) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a rectangular stamp area.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00284.00
Demandante: Nancy del Carmen Córdoba Caseres.
Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez en sentencia de fecha 04 de octubre de 2017, por medio por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 27 de junio de 2017 proferida por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de febrero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00329.00
Demandante: Ricardo Acosta Hoyos.
Demandado: Rama Judicial – Oficina Judicial – Otros.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente. Dr. William Hernández Gómez en sentencia de fecha 09 de octubre de 2017, por medio por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 27 de julio de 2017 proferida por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de febrero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada